

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Villeta, Cundinamarca, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Ref: Rad. No. 2023-0111, Medida de protección por violencia intrafamiliar de MARITZA TORRES BOHORQUEZ contra MAURY ANDRES LONDOÑO BELTRAN y PAOLA ANDREA TORRES TORRES. (Decide apelación).
---

Asunto

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los denunciados, los señores POLA ANDREA TORRES TORRES y MAURY ANDRES LONDOÑO BELTRAN, en contra del fallo del 23 de marzo de 2.023, proferido por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, Cundinamarca, en el procedimiento de imposición de medidas de protección por violencia intrafamiliar de la referencia.

Antecedentes

Baste mencionar como prólogo de la situación de alzada que corresponde definir a la presente autoridad por descongestión, que la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, Cundinamarca, en decisión del 23 de marzo de 2.023, dentro de la medida de protección No. 179-2023, encontró que los señores PAOLA ANDREA TORRES TORRES y MURY ANDRES LONDOÑO BELTRAN, habían proferido o desplegado en contra de su menor hija, la niña MARIA VICTORIA LONDOÑO TORRES, ciertos comportamientos o procederes propios de la noción de violencia intrafamiliar y por ello les impuso el cumplimiento de ciertas medidas de protección en favor de la última en mención, que bien pueden sintetizarse, así: (i) Abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la niña protegida personalmente, por teléfono (aunque se trata de una niña de menos de dos años, se recuerda), por cualquier otro medio o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo o cualquier otro lugar público o privado en que se encuentre y; (ii) Acudir a un tratamiento terapéutico profesional por psicología para alcanzar el manejo adecuado de los conflictos familiares y de sus impulsos.

Amén de ello, se determinó que la tenencia y cuidado personal de la niña involucrada seguiría a cargo de su abuela materna, la señora

MARITZA TORRES BOHORQUEZ, y estableció los lineamientos en los cuales los padres conminados atenderían las obligaciones alimentarias y de asistencia para con la niña.

Adicionalmente, a los conminados les fue advertido que en caso de incumplir las medidas a ellos impuestas, se podrían hacer acreedores a las sanciones contempladas en el artículo 7 de la ley 294 de 1.996, modificado parcialmente por el artículo 4 de la ley 575 de 2.000.

Pese a la decisión de la Comisaría de conocimiento, en el mismo acto procesal de su emisión y enteramiento ambos progenitores conminados propusieron el recurso de apelación de forma verbal, pero ninguno de ellos expresó los motivos por cuales entendían que debía ser modificada o revocada la decisión de fondo. Con todo, tal como acontece con los fallos de tutela, corresponderá a este Juzgado desatar la alzada estudiando si se presentaron motivos fundados y razonables para emitir las medidas de protección que no gozan de la aquiescencia de los obligados a cumplirlas.

### Consideraciones

Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a consideración de este Juzgado, en especial acatando el Acuerdo No. CSJCUA23-36 del 5 de mayo de 2.023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, por medio del cual se hizo redistribución y descongestión de expedientes para este Despacho Judicial procedente del homólogo de Soacha, Cundinamarca.

Ahora bien, con la claridad que antecede, es decir, entendiendo que se ha sustituido la autoridad judicial que naturalmente debiera desatar la impugnación expresada por los sancionados, es preciso proveer respuesta a ese malestar común, como en efecto se procede.

Y para el efecto anunciado conviene recordar ciertas situaciones que no generaron controversia al interior del procedimiento previo a la fecha, así:

En primer lugar, los convocados o denunciados corresponden a los padres de la niña MARIA VICTORIA LONDOÑO TORRES, quien a la

fecha no alcanza los dos años de edad. A su vez se tiene que dicha menor se encuentra bajo el cuidado, custodia y atención personal de su abuela materna, la señora MARITZA TORRES BOHORQUEZ, por voluntad expresa de los aludidos padres, pues ellos han reconocido no contar con los recursos económicos suficientes para cubrir con todas las necesidades de aquella y garantizar su desarrollo personal.

Ahora, en esa dinámica en la cual la abuela materna ha tenido consigo a la niña y los progenitores se encuentran en el día ausentes de la vida de aquella, es claro que los padres en este caso ejercen o disfrutan u derecho de visitas sobre su hija, derecho que en antaño era de forma personal o de manera virtual, según el caso.

Empero, estando los dos puntos que anteceden claros, la abuela materna ha denunciado una situación que, como ella misma lo ha calificado, corresponde a una forma psicológica de maltrato infantil y de contera una variable propia de la noción de violencia intrafamiliar y es la siguiente: Los mencionados padres suelen tener conatos, riñas, peleas tanto verbales o como en ataques físicos, pero esos proceder los despliegan en escenarios donde se encuentra presente la niña y es obvio que la menor percibe esa situación anómala y se entiende le causa consecuencias negativas en su salud mental. Dicho de otro modo, lo que se espera es que los principales garantes de la salud mental de sus hijos menores de edad, esto es los padres, desplieguen comportamientos violentos en presencia de ellos, pues claramente con esa postura se está cosechando un ambiente violento que no es sano para su crecimiento y desarrollo.

De hecho, en la audiencia de fallo, abiertamente se reconoció por parte de los contendientes que afrontaban entre si eventos de violencia y en particular se enfatizó que el señor MAURY ANDRES LONDOÑO BELTRAN, solía emplear lenguaje soez o desobligante en contra de la tenedora de su hija, la abuela materna, y que no tenía empacho alguno con actuar de dicha censurable manera en presencia de su hija, luego es notorio que aquí la violencia desplegada por quienes debieran comportarse de un amañera idónea afecta negativamente a la única niña presente en la dinámica familiar.

Bajo las condiciones expuestas, la violencia aquí desplegada en contra de la niña, aunque ciertamente no dirigida a ella, tiene variables completamente identificables, así: (i) El lenguaje verbal violento y grosero del que hacen uso sus padres y en especial su progenitor en presencia de la niña; (ii) La actitud de omisión de la madre, quien al

observar el ciertamente censurable proceder el progenitor no lo denuncia, no lo censura y no toma medidas efectivas para que aquel no se repita.

En las condiciones expuestas, claramente las medidas de protección cuestionadas son absolutamente acertadas y ello a su vez permite colegir que finalmente la decisión cuestionada no hace más que dar acatamiento a la regla jurisprudencial incita en la sentencia STC2287 de 2.018, de la Corte Suprema de Justicia, que reza que *“el deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización. La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo”*. (Subrayas y negrillas ajenas al texto de origen).

Lo anterior claramente aplica al caso pues la menor ofendida se encuentra, como mínimo, integrando dos grupos poblaciones de especial protección constitucional pues, tanto es una mujer, como es también alguien que no ha alcanzado la mayoría de edad.

Entonces, a partir de esa premisa, las autoridades deben cumplir con las siguientes cargas para proteger a la niña y a la mujer que ha sido afrentada:

*“(i) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (ii) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (iii) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (iv) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (v) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (vi) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (vii) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (viii) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (ix) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”*.

Corolario de lo hasta aquí expuesto, la violencia psicológica a partir del lenguaje soez o humillante en presencia de la niña tantas veces mencionada y en pro del principio de especial protección constitucional de las mujeres menores de edad, la decisión confutada debe confirmarse.

Decisión

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### Resuelve

Primero: Confirmar la decisión tomada por la Comisaría Segunda de Familia de Soacha, Cundinamarca, en audiencia del 22 de marzo de 2.023, en el asunto de la referencia.

Segundo: Notifíquese esta decisión a las partes virtualmente o por el medio más expedito y eficaz.

Tercero: Remítase copia del presente proveído a la Comisaría de Familia de origen y al Juzgado Primero de Familia de Soacha, Cundinamarca y al Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Igualmente, no hay lugar a realizar devolución de diligencias a ningún Despacho, pues el asunto fue allegado de manera digital.

Cuarto: Hecho lo anterior, ciérrase el expediente digital.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Por:

Jesus Antonio Barrera Torres

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e82dc23aa4ac154a51d809fb3205ce14e8e09dcf5f82eaac4034ac4f55a26022**

Documento generado en 29/05/2023 03:05:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**